

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve de junio de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00657

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía Hospimedics S.A., en contra de la sociedad Arte Oral Servicios Odontológicos Especializados S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por las siguientes facturas:

<u>No. Factura</u>	<u>Valor</u>	<u>Fecha suscripción</u>	<u>Fecha vencimiento</u>
NB-34480	\$ 3'000.000	11/03/2019	11/05/2019
NB-34481	\$ 61.400	11/03/2019	11/05/2019

Asimismo, por los intereses de mora generados por cada una de ellas desde que se hicieron exigibles (fecha de vencimiento) y hasta que se satisfaga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, y las costas (pdf. 05demanda. Pág. 2).

2. Como soporte fáctico adujo que celebró con la demandada un contrato de suministro, por el que le entregó material quirúrgico odontológico en las fechas, cantidades y detalles inscritos en cada

factura; que estos títulos valores fueron aceptados por la accionada, al punto que sobre la factura NB-34480 se hizo un abono, el cual está siendo reconocido dentro del título valor cobrado; por lo que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (pdf. 05demanda. Págs. 1-2).

3. Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago tal como se solicitó en la demanda (pdf. 08), del que se notificó la parte demandada por conducta concluyente mediante auto del 3 de marzo de 2022 (pdf. 14), entidad que admitió lo de la celebración del contrato de suministro con la demandante y la aceptación de las facturas objeto de recaudo; pero resaltó su ánimo conciliatorio “de llegar a un acuerdo de pago sin llegar a esta instancia”; anexó “Comprobante de Pago de la transferencia Bancaria, del valor total de la obligación de las facturas más el interés moratorio causado a cada una de las facturas” (pdf. 12).

4. Por Auto del 21 de abril de 2022 pasado se decretó como prueba la documental adosada por las partes en las oportunidades procesales correspondientes; y al no existir otras pendientes de práctica dispuso dictar sentencia anticipada y fijar en la lista del artículo 120 del CGP (pdf. 15).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 14 de diciembre de 2020, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, obra en el expediente las citadas facturas, donde ambas fueron recibidas por la demandada el 12 de marzo de 2019 (empleada Laura Naranjo, pdf. 02facturas).

Por lo tanto, como la demandada dentro del término de los 3 días siguientes a su recibo no hizo reclamación contra su contenido (inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013) se presentó una aceptación, por lo menos tácita de la factura. Lo anterior con fundamento en que “Si el beneficiario de la «factura» **o su dependiente al recibirla** guardan silencio sobre su contenido” dentro del plazo anteriormente descrito “operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario” (sentencia STC6381-2021, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 23 de febrero de 2022. STC1912-2022. Radicación n° 11001-22-03-000-2022-00124-01. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

Adicionalmente, dichos títulos valores cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, por cuanto se denominan “factura de venta”, razón social y NIT tanto de la vendedora o prestadora como de la adquirente del bien o servicio, el consecutivo cada título valor, sus respectivas fechas de expedición, descripción genérica de los bienes vendidos; el valor de cada una tal como quedó resaltada en el acápite de pretensiones; e indica la calidad de agente retenedor del IVA de 0%.

También los del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que los títulos valores fueron entregados a la parte demandada y ellas contienen como fecha de vencimiento el 11 de noviembre de 2019 (pdf. 02).

De manera que al aceptar la demandada tácitamente la factura cambiaria de compraventa se convirtió en deudora al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas a la demandante, generando intereses de mora a partir del día siguiente a su vencimiento.

3. No obstante, la parte demandada propuso una excepción orientada a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarla.

3.1. **De la conciliación.** La conciliación, la transacción, mediación y amigable composición son mecanismos que incentivan la materialización del derecho a la paz, toda vez que “Cuando las partes, empero, antes que prolongar el ambiente hostil que las enfrenta, entran en concordia y tantean poner término al litigio, las cosas cambian significativamente de colorido. Están ellas en el pórtico de la avenencia, quizás el bien que más debiera codiciar el hombre, y, como tal, digno de encomio antes que de rechazo. El derecho a la paz no se puede arrebatar y podrán ejercerlo las partes por sí y ante sí. Esto, que ya de suyo se ofrece como lo más racional, adquiere el rigor de lo incuestionable cuando hoy se quiere poner el mayor acento posible en la autocomposición de los pleitos; a lo que parece, el asunto ha adquirido tal dimensión que ya no sólo se conforma con aplaudir los arreglos a que lleguen efectivamente las partes contendientes, sino que se crean mecanismos para estimular y promocionar toda una filosofía pacificadora, y de hecho no es poca la normatividad que ha creado diversos métodos alternativos de solución de conflictos. Así, por contrapartida, se desestimula la pendencia y la querella, factores desestabilizantes de cualquier organización social” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 26 de mayo de 2006. expediente 1987-07992-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez).

No obstante, en el presente caso la voluntad de la parte demandada no es suficiente para arreglar directamente el presente litigio, puesto que requería que la demandante comulgara con esa misma intencionalidad, la cual no tenía.

Por lo tanto, al tener la parte actora títulos valores donde consta la obligación estaba habilitada para demandar ejecutivamente el cobro del importe de las citadas facturas en ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De manera que esta judicatura no acoge el alegato de la intención de la accionada de conciliar el conflicto; puesto que no ataca de manera directa el derecho del demandante respaldado en las facturas base de la ejecución; y es solo esta la que decide autónomamente si llega a un acuerdo o no con su contraparte.

3.2. **Del pago.** El Código Civil consagra el pago efectivo como una forma de extinguir las obligaciones, que consiste en la satisfacción de “la prestación de lo que se debe” (artículos 1625 (numeral 1) y 1626), vale decir “pagar exactamente la misma prestación convenida”¹.

Ahora bien, la parte demandante pretende recaudar de la demandada el importe de las facturas NB-34480 por \$3.000.000, y NB-34481 por \$61.400, con fecha de vencimiento de ambas del 11 de mayo de 2019.

A su vez, la demandada aportó comprobante de transacción del 16 de diciembre de 2020, donde de su cuenta de ahorros en el Banco Davivienda transfirió a la demandante a su cuenta en Bancolombia la suma de \$4.440.076 (pdf. 10comprobantedepago), que comprende el capital de las facturas (\$3.000.000 y \$61.400), más los intereses liquidados sobre el capital por el monto de \$1.378.676, según la liquidación que se aportó por la accionada, y la cual no fue cuestionada por la parte demandante, pese a corrersele traslado de las excepciones de mérito por auto del 3 de marzo de 2022 (pdf. 14).

Por lo tanto, se tiene paga tanto el capital como los intereses causados por las facturas objeto de recaudo; pero como se hizo el abono con posterioridad al momento de presentarse la demanda ejecutiva se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso declarando cumplida la obligación y se condenará en costas a la parte demandada.

¹ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil III. De las obligaciones. 9ª edición. Bogotá. Temis. 1998. Pág. 417.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

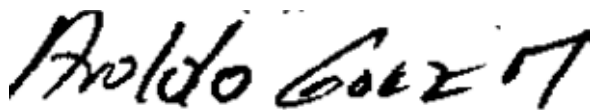
PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución, incluido los intereses moratorios causados (artículo 440 del CGP), por lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CESAR la EJECUCION por las facturas NB-34480 por \$3.000.000, y NB-34481 por \$61.400.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000.

CUARTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo (el recaudo de las costas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del 10 DE JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7933233582f5d07ceeb60bc86fc8c755edecb02c8ec103fe7e88a8a42bf5b5**

Documento generado en 08/06/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>